

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-167/2024, se da respuesta al C. Fernando Jesús Margain Sada, respecto de incluir su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, específicamente, al cargo de senaduría por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula en el Estado de Nuevo León, por la coalición Fuerza y Corazón por México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG449/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-167/2024, SE DA RESPUESTA AL C. FERNANDO JESÚS MARGAIN SADA, RESPECTO DE INCLUIR SU NOMBRE EN LA BOLETA ELECTORAL QUE SE UTILIZARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO DOS DE JUNIO, ESPECÍFICAMENTE, AL CARGO DE SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LA SEGUNDA FÓRMULA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEF 2023-2024	Proceso Electoral Federal 2023-2024
RE	Reglamento de Elecciones
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Acuerdo INE/CG291/2023.** El 31 de mayo de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG291/2023, el Consejo General aprobó el diseño e impresión de la documentación electoral sin emblemas para el PEF 2023-2024, así como modificaciones al RE y a su Anexo 4.1.
- II. **Aprobación del Acuerdo INE/CG529/2023.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el referido Acuerdo aprobó, el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como modificaciones al RE y sus anexos 4.1 y 5.
- III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG680/2023.** El 15 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria del Consejo General, mediante el referido Acuerdo aprobó, el registro del convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.
- IV. **Aprobación del Acuerdo INE/CG232/2024.** El 29 de febrero de 2024, en sesión especial del Consejo General, mediante el referido Acuerdo se aprobó, el registro de las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024.
- V. **Inicio de Impresión de boletas electorales.** El 21 de marzo de 2024, se inició en Talleres Gráficos de México la impresión de las boletas de la elección Senaduría para el estado de Nuevo León, la cual concluyó el 3 de abril de 2024, lo anterior se hizo de conocimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición que postuló a Fernando Jesús Margain Sada, mediante oficios INE/DEOE/570/2024, INE/DEOE/571/2024 e INE/DEOE/572/2024.

- VI. Aprobación del Acuerdo INE/CG403/2024.** El 4 de abril de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General, emitió el citado Acuerdo relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senaduría por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el PEF 2023-2024; en el cual se aprobó, entre otros, el registro de Fernando Jesús Margain Sada como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”
- VII. Petición de Fernando Jesús Margain Sada.** Fernando Jesús Margain Sada señaló que el 5 de abril de 2024, se presentó en las oficinas del Consejo Local del INE, en el estado de Nuevo León, a fin de solicitar que, con motivo del Acuerdo INE/CG403/2024, se incluyera su nombre en la boleta electoral que se utilizara el día de la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, a lo cual, refiere que, se le informó que ello no sería posible en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos había comunicado que, una vez aprobados los registros de las candidaturas no se haría ningún cambio.
- VIII. Impugnación a la respuesta.** El 07 de abril de 2024, Fernando Jesús Margain Sada, presentó un Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la supuesta negativa de incluir el nombre del actor en la boleta electoral que se utilizara el día de la jornada electoral, con motivo de la sustitución aprobada por Consejo General del INE.
- IX. Resolución de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, dictada en el expediente SM-JDC-167/2024.** El 09 de abril de 2024, por unanimidad de votos, las y los magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey del TEPJF resolvieron desechar de plano la demanda presentada por el C. Fernando Jesús Margain Sada, al declarar inexistente el acto reclamado y, ordenó la remisión del escrito de demanda al Consejo General del INE, para los efectos siguientes:

“... ”

Con base en ello, con el fin de garantizar el derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, procede remitir el escrito de demanda al Consejo General del INE, para que, de acuerdo con sus atribuciones, de respuesta a la solicitud formulada por el actor, en el sentido de la posibilidad de incluir su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio.

“... ”

*Por lo que, en el supuesto de que el nombre del actor sí haya sido incluido en el modelo de boleta electoral que se imprimirá y utilizará el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, bastará con que tal área ejecutiva le informe lo conducente al actor, **en caso contrario, deberá ser el Consejo General quien, de manera fundada y motivada, justifique la negativa a la petición formulada**, por ser éste el órgano competente para ello. Lo cual, en cualquiera de los supuestos, deberá ser realizado y notificado personalmente al actor a la brevedad posible.*

“... ”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

1. Este Consejo General es competente para dar respuesta a la petición formulada por Fernando Jesús Margain Sada, respecto de incluir su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, específicamente, al cargo de Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, en la segunda fórmula en el Estado de Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-167/2024, dictada por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. **Función Estatal, Naturaleza jurídica y principios rectores del Instituto.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. **Fines del INE.** Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f), g) y h) de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, entre otros. Además, el Instituto debe garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
4. **Naturaleza del Consejo General.** Los artículos 34, numeral 1, inciso a, 35, de la LGIPE, establecen que el Consejo General es el órgano central y superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima, publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
5. **Atribuciones del Consejo General.** Por su parte, el artículo 44 numeral 1, incisos ñ), t), y jj) de la LGIPE, señalan como atribuciones del Consejo General aprobar las boletas electorales, las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral; registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, así como así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.
6. **Atribuciones de la DEOE.** El artículo 56, numeral 1, incisos b) y c), de la LGIPE establece que la DEOE será la responsable de elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la aprobación del Consejo General, así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
7. El artículo 149, numerales 4 y 5 del RE, dispone que la DEOE será responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de los documentos electorales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE. Asimismo, será responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo cual informará periódicamente a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
8. El artículo 150 del RE, establece los dos tipos de documentación electoral: a) documentos con emblemas de partidos políticos y CI y b) documentos sin emblemas de partidos políticos ni Candidatos Independientes; asimismo, los enlista por categoría.
9. El artículo 156, numeral 1, inciso j), del RE, dispone que la DEOE presentará ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral los modelos definitivos de la documentación electoral y que, a su vez, esta comisión los someterá a la aprobación del Consejo General.
10. En el artículo 241 de la LGIPE se señalan las disposiciones que deben observar para la solicitud de sustitución de candidaturas los partidos políticos y coaliciones.

11. El artículo 267 de la LGIPE establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.
12. El Anexo 4.1 del RE, "Apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES", contiene las especificaciones técnicas que deberán cumplir los documentos electorales.
13. El artículo 47, numeral 1, inciso, p) del Reglamento Interior del INE, establece como facultades de la DEOE, las relativas a elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución.
14. El Punto Décimo Cuarto del Acuerdo INE/CG529/2023, instruye a la DEOE para que, una vez aprobados los registros de las coaliciones de partidos políticos y Candidaturas Independientes, realice los ajustes necesarios en los diseños de la documentación electoral, respetando los modelos aprobados por el Acuerdo en comento; asimismo, le mandata hacer del conocimiento de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral dichos ajustes.

Por otro lado, en el punto QUINTO, señala lo siguiente:

*... Se instruye a la DEPPP proveer las bases de datos a la DEOE con los nombres y, en su caso, sobrenombres, de las candidaturas de partidos políticos e independientes, a más tardar el día siguiente de que sean aprobadas por los consejos distritales y locales, o en su caso el Consejo General. De igual forma, notificará oportunamente a la DEOE sobre las sustituciones que sean aprobadas; **para que éstas últimas se incluyan en las boletas, deberán recibirse por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de inicio de impresión establecida en el calendario que previamente sea hecho del conocimiento de los partidos políticos.***

[Énfasis añadido]

15. El Punto Decimo del Acuerdo INE/CG403/2024, instruye a la DEOE, a efecto de que incluya en las boletas electorales las sustituciones materia de dicho acuerdo, entre ellas la del hoy actor, en caso de que las mismas no hubieran sido impresas y sea materialmente posible su inclusión conforme al calendario respectivo.

Del PEF 2023-2024

16. De conformidad con el artículo 225, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 40, numeral 2, de la LGIPE, el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito, en consecuencia, el PEF 2023-2024 inició el pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés. Asimismo, de conformidad con el artículo 225, párrafo 4, del mismo ordenamiento, la etapa de jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2024.
17. Cabe precisar que el mismo artículo 225, numeral 7 de la LGIPE dispone que atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

De los fines de los Partidos Políticos

18. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

19. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE señala que corresponde a los Partidos Políticos Nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes.

De lo mandatado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF mediante Sentencia SM-JDC-167/2024

20. La Sala Regional Monterrey del TEPJF emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-167/2024, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda, ya que, el actor no acreditó ni demostró haber presentado formalmente alguna consulta, por lo que declaró la improcedencia del medio de impugnación.
21. Asimismo, la Sala Regional Monterrey del TEPJF con el fin de garantizar el derecho de petición previstos en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedió a:

“...remitir el escrito de demanda al Consejo General del INE, para que, de acuerdo con sus atribuciones, de respuesta a la solicitud formulada por el actor, en el sentido de la posibilidad de incluir su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio...”

*“...Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en el punto décimo, del acuerdo INE/CG403/2023, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de INE a efecto de que incluyera en las boletas electorales las sustituciones materia de dicho acuerdo, entre ellas la del hoy actor, **en caso de que las mismas no hubieran sido impresas y fuera materialmente posible su inclusión conforma al calendario respectivo...**”*

[Énfasis añadido]

22. En razón de lo anterior, en las consideraciones siguientes del presente Acuerdo, este Consejo General da respuesta a la petición de Fernando Jesús Margain Sada, a fin de cumplir con lo mandatado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Marco normativo aplicable

23. Como quedó establecido en el apartado de Antecedentes, el pasado 4 de abril de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el acuerdo INE/CG403/2024, se emitió el acuerdo relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senaduría por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el PEF 2023-2024; en el cual se aprobó, entre otros, el registro de Fernando Jesús Margain Sada como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.
24. En el Punto Décimo del Acuerdo INE/CG403/2024, se instruyó a la DEOE, a efecto de que incluyera en las boletas electorales las sustituciones materia de dicho acuerdo, entre ellas, la de Fernando Jesús Margain Sada, en caso de que las mismas no hubieran sido impresas y sea materialmente posible su inclusión conforme al calendario respectivo.
25. De acuerdo con el calendario para la impresión de las boletas de Senadurías, que se hizo del conocimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición que postuló al actor, mediante oficio INE/DEOE/570/2024, INE/DEOE/571/2024 e INE/DEOE/572/2024, la impresión de las boletas correspondiente a la entidad Nuevo León, se programó para iniciar **el 21 de marzo y concluyó el 3 de abril de 2024**.
26. De lo anterior, se desprende que, en la fecha en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG403/2024, ya había concluido la totalidad de impresión de las boletas de Senadurías correspondientes a la entidad de Nuevo León.

27. El artículo 267, de la LGIPE, establece que:

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

28. Asimismo, el Acuerdo INE/CG529/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en su punto Quinto señala lo siguiente:

QUINTO. Se instruye a la DEPPP proveer las bases de datos a la DEOE con los nombres y, en su caso, sobrenombres, de las candidaturas de partidos políticos e independientes, a más tardar el día siguiente de que sean aprobadas por los consejos distritales y locales, o en su caso el Consejo General. De igual forma, notificará oportunamente a la DEOE sobre las sustituciones que sean aprobadas; para que éstas últimas se incluyan en las boletas, deberán recibirse por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de inicio de impresión establecida en el calendario que previamente sea hecho del conocimiento de los partidos políticos.

29. El artículo 159, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE:

1. En procesos electorales federales ordinarios, el Consejo General deberá aprobar el diseño e impresión de la documentación electoral, así como los modelos y producción de los materiales electorales, a más tardar noventa días posteriores al inicio del proceso electoral respectivo.

[...]

30. La Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada, tal como se advierte en la **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada el 6 de marzo de 2024 en el expediente SUP-RAP-75/2024**¹, en la que se determinó que:

[...]

los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

[...]

31. En tal sentido, resulta aplicable, **mutatis mutandi**, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 7/2019² cuyo rubro y contenido es el siguiente:

BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

[Énfasis añadido]

¹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0075-2024.pdf>

² Jurisprudencia 7/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

Respuesta a la petición presentada por Fernando Jesús Margain Sada

32. Con fundamento en lo expuesto en las consideraciones anteriores y en atención a lo mandatado por la Sala Regional Monterrey se da respuesta a Fernando Jesús Margain Sada y se concluye que la sustitución como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, quedó aprobado el pasado **4 de abril de 2024**, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG403/2024 y la impresión de las boletas correspondiente a la entidad Nuevo León, **concluyó el 3 de abril de 2024**.
33. Tomando en cuenta lo anterior y en atención a la definitividad del acto antes descrito, se informa que, a la fecha de aprobación del Acuerdo INE/CG403/2024, ya se encontraba concluida la impresión de la totalidad de boletas electorales para Senaduría.
34. Del análisis realizado por este CG y en atención a los razonamientos antes vertidos, **resulta material y jurídicamente imposible la inclusión en la boleta para Senaduría a Fernando Jesús Margain Sada por haber concluido con la etapa de impresión de las boletas electorales** correspondientes y por no provenir de un mandato judicial, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; así como lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada el 6 de marzo de 2024 en el expediente SUP-RAP-75/2024⁴.

Con base en las anteriores consideraciones de hecho y derecho y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JDC-167/2024, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se da respuesta al C. Fernando Jesús Margain Sada, respecto de su solicitud de incluir su nombre en las boletas electorales que se utilizara el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, específicamente, al cargo de Senaduría por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula en el Estado de Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en términos de lo precisado en las consideraciones 20 al 34 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por la vía más expedita el presente a Fernando Jesús Margain Sada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Hecho lo anterior, se instruye a la Dirección Jurídica para que notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del expediente SM-JDC-167/2024.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>

⁴ <https://www.te.gob.mx/media/pdf/678b2df54674316.pdf>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG450/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-389/2024 Y SUP-RAP-124/2024 ACUMULADO

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RE	Reglamento de Elecciones
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIFE.
- II. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de este Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- V. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, este Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- VI. **Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría

relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG233/2024, en cuyo punto séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.

- VII. Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024, en cuyo punto segundo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.
- VIII. Solicitud de prórroga formulada por los PPN.** Con fechas catorce y quince de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena solicitaron, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, una prórroga para atender los requerimientos formulados por el máximo órgano de dirección mediante Acuerdo INE/CG273/2024.
- IX. Acuerdo INE/CG275/2024.** El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG275/2024 por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los PPN que se señalan en el antecedente que precede, en el sentido de negar su petición de prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero del Acuerdo INE/CG273/2024.
- X. Segundo Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyo punto cuarto se requirió a los PPN rectificar las solicitudes de registro precisadas en la consideración 43 de dicho instrumento o bien realizar la sustitución correspondiente.
- XI. Sentencia SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulado.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG233/2024, en lo relativo a que la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como en lo tocante a que la persona postulada por morena en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas. Además, ordenó registrar a Aniceto Morales Polanco como candidato a diputado federal por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero postulado por morena, en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal. Dicha sentencia fue notificada a este Instituto el quince de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.
2. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

3. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

De la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulado

4. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el diez de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulado**, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG273/2024, en la materia de impugnación, para los efectos siguientes:

“... ”

A) Se revoca, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG273/2024, quedando insubsistente lo siguiente:

‘En el Acuerdo INE/CG233/2024, se observó que la coalición Sigamos Haciendo Historia no cumple con las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género toda vez que postula un mayor número de hombres que de mujeres tanto en el bloque de menores como de intermedios. De igual manera, la coalición postula más mujeres en el bloque más bajo. En ese sentido se requirió a la Coalición mencionada para que rectificara sus solicitudes de registro y observara lo establecido en el artículo 282, del RE. Es el caso que, si bien la coalición presentó sustituciones en los bloques de 20% de menores, e intermedios, éstas no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas. Cabe señalar que, en fecha 7 de marzo de 2024 la coalición presentó una sustitución correspondiente al distrito 01 de Campeche; no obstante, al haber sido presentada de manera extemporánea no pudo ser valorada en el presente Acuerdo.

En consecuencia, al subsistir el incumplimiento, se le otorga a la coalición un plazo de 24 horas contado a partir de la notificación del presente para que rectifique sus solicitudes de registro y observe lo establecido en la normatividad aplicable, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del Acuerdo INE/CG625/2023’.

B) Como consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos encaminados a que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” diera cumplimiento a dicha rectificación.

C) Prevalcen las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, con motivo del requerimiento formulado en el acuerdo INE/CG233/2024.

D) Se ordena a la autoridad responsable, previa verificación, registrar las candidaturas de manera inmediata.

E) Asimismo, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva determinación en la que considere procedente el registro de Aniceto Polanco Morales, como propietario de la candidatura de Morena a la diputación federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

F) Lo anterior, deberá hacerlo en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de esta determinación y, dentro de las veinticuatro posteriores a que ello ocurra, informarlo a esta Sala Superior.”

Del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulado, en relación con las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

5. En el Acuerdo **INE/CG233/2024**, se observó a la coalición Sigamos Haciendo Historia que no cumplía con las disposiciones en relación con los bloques de competitividad y paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, toda vez que postulaba un mayor número de hombres que de mujeres tanto en el bloque de menores como de intermedios. De igual manera, la coalición postulaba más mujeres en el bloque más bajo. En ese sentido, se requirió a la coalición mencionada para que rectificara sus solicitudes de registro y observara lo

establecido en el artículo 282, del RE, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del Acuerdo INE/CG625/2023. En el mencionado Acuerdo se precisó que los bloques de competitividad se conformaban de conformidad con lo siguiente:

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA (239 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	17	7	10
Menores	64	33	31
Intermedios	79	42	37
Mayores	79	39	40
Total	239	121	118
Porcentaje	100 %	50.62 %	49.37 %

6. En atención a lo anterior, mediante oficios PVEM-INE-196/2024, recibido el seis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante este Consejo General, y REP-PT-INE-SGU-174/2024, recibido el seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante este Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia, para cumplir con el requerimiento que le fue formulado en relación con los bloques de competitividad, solicitaron la sustitución de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa al tenor de lo siguiente:

- De los ciudadanos Isaac Pimentel Mejía y Moisés Agosto Ulloa, candidatos propietario y suplente, respectivamente a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 de Morelos, por las ciudadanas **Cindy Winkler Trujillo y Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón (Bloque Intermedio)**.
- De las ciudadanas Ivonne Bustos Paredes y Verónica Nohemí Alonso Hernández, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 de Nuevo León, por los ciudadanos **Jesús Alberto Castañeda Alavez y Tania Escamilla Flores (Bloque 20% menores)**.
- De los ciudadanos Adrián Oseguera Kernion y Jesús Rodolfo Altamirano Aceves, candidatos propietario y suplente, respectivamente a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 08 de Tamaulipas, por las ciudadanas **Grisell Guadalupe Lara Flores y Dulce Olivia Sánchez Ramírez (Bloque intermedio)**.

Es el caso que, si bien la coalición presentó sustituciones en los bloques de 20% de menores, e intermedios, éstas no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas, por lo que, en el Acuerdo **INE/CG273/2024** se estableció que, al subsistir el incumplimiento, se le otorgó a la coalición un plazo de 24 horas contado a partir de la notificación de dicho Acuerdo para que rectificara sus solicitudes de registro y observara lo establecido en la normatividad aplicable, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del Acuerdo INE/CG625/2023.

Con base en lo anterior, los bloques de competitividad quedaron integrados conforme a lo siguiente:

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA (239 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	17	8	9
Menores	64	33	31
Intermedios	79	40	39
Mayores	79	39	40
Total	239	120	119
Porcentaje	100 %	50.21 %	49.79 %

7. En atención a lo anterior, mediante oficios REPMORENAINE-271/2024 y REPMORENAINE-306/2024 recibidos el siete y dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de morena ante este Consejo General, en

nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia, para cumplir con el requerimiento que le fue formulado en relación con los bloques de competitividad, solicitó la sustitución de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, al tenor de lo siguiente:

- De los ciudadanos José Héctor Hernán Malave Gamboa y Víctor Javier Hernández Ponce, candidatos propietario y suplente, respectivamente a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 de Campeche, por las ciudadanas **Eida Esther Del Carmen Castillo Quintana y Karina Guadalupe Graña Sandoval (Bloque Intermedio)**.
- De las ciudadanas Daniela Escalante Galindo y María Guadalupe Ordóñez Mendoza, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 09 de Nuevo León, por las personas ciudadanas **Francisco Javier Cruz Jiménez y Liliana Elizalde Chalita (Bloque 20% menores)**.
- De las personas ciudadanas José Gloria López y Elva Lely Rodríguez Garza, candidaturas propietario y suplente, respectivamente, a una diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito 14 de Nuevo León, por las ciudadanas **Minerva Jizzele Jazmín Alanís Mijares y Melanie Aichel Pérez Salinas (Bloque de menores)**.

Las sustituciones mencionadas fueron aprobadas mediante Acuerdo **INE/CG276/2024**, por lo que se tuvo a la coalición dando cumplimiento al requerimiento formulado y se señaló que los bloques de competitividad quedaron conformados de acuerdo con lo siguiente:

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA (239 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	17	9	8
Menores	64	32	32
Intermedios	79	39	40
Mayores	79	39	40
Total	239	119	120
Porcentaje	100 %	49.79 %	50.21 %

Al respecto, es importante señalar que si bien la coalición Sigamos Haciendo Historia ha llevado a cabo sustituciones de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, éstas no han modificado los bloques de competitividad mencionados.

8. Cabe mencionar que mediante oficio REP-PT-INE-SGU-264/2024 del cinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante este Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia, y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
 - De las ciudadanas Grissell Guadalupe Lara Flores y Dulce Olivia Sánchez Ramírez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 08 de Tamaulipas, por las ciudadanas **Nora Alejandra Izaguirre Acevedo y Emma Graciela Delgado Salazar**.

Esta última sustitución fue aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG442/2024 el pasado once de abril de dos mil veinticuatro.

9. En ese sentido, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la sentencia mencionada, lo conducente es restituir el registro de las candidaturas que fueron sustituidas y, en consecuencia, cancelar los registros otorgados mediante los Acuerdos citados conforme a lo siguiente:

Registros que deben ser **restituidos**:

Distrito	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Suplente	Género	Bloque de competitividad
Campeche 01	JOSE HECTOR HERNAN MALAVE GAMBOA	"HECTOR MALAVE"	H	VICTOR JAVIER HERNANDEZ PONCE	H	Intermedio
Morelos 03	ISAAC PIMENTEL MEJÍA	"JUNIOR JR"	H	MOISES AGOSTO ULLOA	H	Intermedio
Nuevo León 01	IVONNE BUSTOS PAREDES	"BUPI"	M	VERÓNICA NOHEMÍ ALONSO HERNANDEZ	M	20% menores

Distrito	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Suplente	Género	Bloque de competitividad
Nuevo León 09	DANIELA ESCALANTE GALINDO	"DANNY ESCALANTE"	M	MARIA GUADALUPE ORDOÑEZ MENDOZA	M	20% menores
Nuevo León 14	JOSE GLORIA LOPEZ		H	ELVA LELY RODRIGUEZ GARZA	M	Menores
Tamaulipas 08	ADRIAN OSEGUERA KERNION		H	JESUS RODOLFO ALTAMIRANO ACEVES	H	Intermedio

No obstante, es importante señalar que en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Morelos la renuncia de **Isaac Pimentel Mejía** como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 de Morelos, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia, motivo por el cual, su restitución no resultaría procedente. En consecuencia, al haberse presentado la renuncia y ratificación de la misma, conforme a lo establecido en el punto trigésimo cuarto del Acuerdo INE/CG625/2023, se debe otorgar a la coalición diez días para presentar la sustitución de la candidatura referida.

Registros que, en consecuencia, deben ser **cancelados**:

Distrito	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Suplente	Género	Bloque de competitividad
Campeche 01	ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA		M	KARINA GUADALUPE GRAÑA SANDOVAL	M	Intermedio
Morelos 03	CINDY WINKLER TRUJILLO		M	LUISA FERNANDA ARCARAZ ALARCON	M	Intermedio
Nuevo León 01	JESUS ALBERTO CASTAÑEDA ALAVEZ		H	TANIA ESCAMILLA FLORES	M	20% menores
Nuevo León 09	FRANCISCO JAVIER CRUZ JIMENEZ		H	LILIANA ELIZALDE CHALITA	M	20% menores
Nuevo León 14	MINERVA JIZZELE JAZMIN ALANIS MIJARES		M	MELANIE AICHEL PEREZ SALINA	M	Menores
Tamaulipas 08	NORA ALEJANDRA IZAGUIRRE ACEVEDO		M	EMMA GRACIELA DELGADO SALAZAR	M	Intermedio

No se omite señalar que desde el Acuerdo INE/CG233/2024, este Consejo General determinó que las solicitudes presentadas por la coalición Sigamos Haciendo Historia se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, así como en el punto tercero de los criterios aplicables, aunado a que verificó el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

Como resultado de lo anterior, los bloques de competitividad para candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia quedan integrados conforme a lo siguiente:

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA (239 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	17	7	10
Menores	64	33	31
Intermedios	79	42	37
Mayores	79	39	40
Total	239	121	118
Porcentaje	100 %	50.62 %	49.37 %

Del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulados, en relación con el registro de Aniceto Polanco Morales

- Como se mencionó en el apartado anterior, en la sentencia que se acata, la Sala Superior del TEPJF ordenó a este Consejo General emitir: "...una nueva determinación en la que considere procedente el registro de Aniceto Polanco Morales, como propietario de la candidatura de Morena a la diputación

federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero...”.

Al respecto, cabe mencionar que la propia Sala Superior del TEPJF, en plenitud de jurisdicción, realizó el análisis de la solicitud de registro presentada por morena respecto del ciudadano Aniceto Polanco Morales, conforme a lo siguiente:

“... ”

Estudio en plenitud de jurisdicción

167. En primer término, resulta pertinente precisar que la valoración probatoria respectiva se realizará a través de un estándar flexible que, de conformidad con las consideraciones sustentadas en párrafos precedentes, busca privilegiar y facilitar el acceso real a la postulación vía acción afirmativa.

168. En este sentido, el requisito relativo a probar **el vínculo con la entidad federativa por la que el actor pretende ser postulado** se ha interpretado en el sentido de ser originarios **o vecinos de la entidad federativa** que se trate con residencia efectiva mínima de seis meses.

169. A juicio de esta Sala Superior, **ese requisito se encuentra acreditado**.

170. Esto es así, ya que, del análisis de la constancia de vecindad aportada por Morena, se advierte que el secretario del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, emitió un documento con fecha 21 de febrero de 2024, en el que hace constar que en los archivos del Ayuntamiento, obra la acreditación de vecindad expedida en 1989, a favor de Aniceto Polanco Morales, al haber sido habitante durante más de 6 meses con residencia fija en dicho municipio, como se aprecia de la siguiente imagen:



171. Por otra parte, en relación con el segundo requisito, **relativo a probar el vínculo a con la comunidad migrante en la que reside**, Morena exhibió la siguiente documentación:

- Carta de auto adscripción en la que declara ser mexicano con residencia en el exterior desde hace más de 20 años.
- Constancia de membresía al “club de oriundos del municipio de Copala, Guerrero” con fecha 18 de marzo del 2011, emitida por el cónsul de México en Los Ángeles California.
- Credencial para votar desde el extranjero, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

172. Se debe apuntar que los anteriores elementos probatorios ya fueron relacionados en el acuerdo impugnado; y, al respecto, la autoridad responsable consideró que con ellos quedó acreditado que:

- el actor se auto adscribe como migrante, residente en el extranjero, desde hace más de veinte años,
- que su lugar de nacimiento es Copala, Guerrero; y,
- que el domicilio de su credencial para votar es en Estados Unidos de América.

173. Lo cual nos permite concluir que el **actor también cumple con el segundo requisito** previsto en el artículo 55 constitucional, atinente a probar el vínculo con la comunidad migrante.

174. Sin que obste a lo anterior que el demandante sea originario del estado de Guerrero, ya que, como ha quedado precisado, lo atinente al vínculo con la entidad federativa, **quedó demostrado al acreditarse su vínculo de vecindad en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca**, con residencia efectiva mínima de seis meses.

175. En consecuencia, se debe **revocar** el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación, ya que, como ha quedado acreditado, el actor **sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 55 constitucional**; razón por la cual, procede otorgarle el registro como candidato a diputado federal por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero...”.

No se omite señalar que desde el Acuerdo INE/CG233/2024, este Consejo General determinó que las solicitudes presentadas por la coalición Sigamos Haciendo Historia se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, así como en el punto tercero de los criterios aplicables.

Ahora bien, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo INE/CG276/2024, esta autoridad electoral aprobó el registro del ciudadano Alexis Guadalupe Ávila Díaz, presentado por morena dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante Acuerdo INE/CG273/2024, por lo que esta autoridad electoral, en acatamiento a la sentencia señalada, procede a la cancelación del registro de la candidatura del ciudadano Alexis Guadalupe Ávila Díaz.

En consecuencia, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, este Consejo General determina procedente el registro de **Aniceto Polanco Morales** como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal postulado por morena, bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero, sin omitir mencionar que en la solicitud de registro se incluyó el sobrenombre siguiente: “Cheto Polanco”.

De los sobrenombres

11. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el TEPJF, a la letra indica:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. —Actor: Partido Nueva Alianza. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —9 de mayo de 2012. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012. —Actor: Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de mayo de 2012. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013. —Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. —15 de mayo de 2013. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el expediente SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos de la persona ciudadana, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

La coalición Sigamos Haciendo Historia y morena solicitaron adicionar el sobrenombre de algunas de las personas candidatas para que se asentara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidaturas que lo solicitaron.

De la publicación de las listas

12. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
13. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los criterios de registro de candidaturas federales.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Consideraciones que preceden, así como en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 Acumulado, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 Acumulado, se cancela el registro de las candidaturas siguientes:

Distrito	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Suplente	Género	Bloque de competitividad
Campeche 01	ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA		M	KARINA GUADALUPE GRAÑA SANDOVAL	M	Intermedio
Morelos 03	CINDY WINKLER TRUJILLO		M	LUISA FERNANDA ARCARAZ ALARCON	M	Intermedio
Nuevo León 01	JESUS ALBERTO CASTAÑEDA ALAVEZ		H	TANIA ESCAMILLA FLORES	M	20% menores
Nuevo León 09	FRANCISCO JAVIER CRUZ JIMENEZ		H	LILIANA ELIZALDE CHALITA	M	20% menores
Nuevo León 14	MINERVA JIZZELE JAZMIN ALANIS MIJARES		M	MELANIE AICHEL PEREZ SALINA	M	Menores
Tamaulipas 08	NORA ALEJANDRA IZAGUIRRE ACEVEDO		M	EMMA GRACIELA DELGADO SALAZAR	M	Intermedio

SEGUNDO. En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 Acumulado, se aprueba la restitución del registro de las candidaturas siguientes:

Distrito	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Suplente	Género	Bloque de competitividad
Campeche 01	JOSE HECTOR HERNAN MALAVE GAMBOA	"HECTOR MALAVE"	H	VICTOR JAVIER HERNANDEZ PONCE	H	Intermedio
Morelos 03				MOISES AGOSTO ULLOA	H	Intermedio
Nuevo León 01	IVONNE BUSTOS PAREDES	"BUPI"	M	VERÓNICA NOHEMÍ ALONSO HERNANDEZ	M	20% menores
Nuevo León 09	DANIELA ESCALANTE GALINDO	"DANNY ESCALANTE"	M	MARIA GUADALUPE ORDOÑEZ MENDOZA	M	20% menores
Nuevo León 14	JOSE GLORIA LOPEZ		H	ELVA LELY RODRIGUEZ GARZA	M	Menores
Tamaulipas 08	ADRIAN OSEGUERA KERNION		H	JESUS RODOLFO ALTAMIRANO ACEVES	H	Intermedio

TERCERO. Se otorgan diez días a la coalición Sigamos Haciendo Historia para presentar una nueva candidatura propietaria a diputación federal por el principio de mayoría relativa para contender por el distrito 03 del estado de Morelos.

CUARTO. En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulado, se cancela el registro de Alexis Guadalupe Ávila Díaz y procede el registro de **Aniceto Polanco Morales** como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal postulado por morena, con el sobrenombre siguiente: "Cheto Polanco".

QUINTO. Expídanse las constancias de registro de las candidaturas a diputaciones federales declaradas como procedentes en el presente Acuerdo.

SEXTO. Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 Acumulado.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG451/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RE	Reglamento de Elecciones
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- II. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- III. **Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- IV. **Impugnación Acuerdo INE/CG536/2023.** Los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, los PPN Acción Nacional, del Trabajo y morena, así como diversas personas ciudadanas presentaron demandas a fin de controvertir el Acuerdo referido, por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva.
- V. **Sentencia SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia a fin de modificar y dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

- VI. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de este Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- VII. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- VIII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, este Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- IX. **Convenios de Coalición.** En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, por las que se tuvo registro de los convenios de las coaliciones denominadas “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México”, respectivamente.
- X. **Modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG04/2024, por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para postular 52 fórmulas a senadurías y 255 fórmulas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- XI. **Segunda modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG164/2024, por la que se modificó por segunda ocasión el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.
- XII. **Modificación del convenio de la coalición Fuerza y Corazón por México.** En la sesión referida en el antecedente previo, este Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG165/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.
- XIII. **Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, identificados con las claves INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, en cuyos puntos séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.
- XIV. **Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024, en cuyo punto segundo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.
- XV. **Solicitud de Prórroga formulada por los PPN.** Con fechas catorce y quince de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena solicitaron, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, una prórroga para atender los requerimientos formulados por el máximo órgano de dirección mediante Acuerdo INE/CG273/2024.
- XVI. **Acuerdo INE/CG275/2024.** El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG275/2024 por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los PPN que se señalan en el antecedente que precede, en el sentido de negar su petición de prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero del Acuerdo INE/CG273/2024.

- XVII. Segundo Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyo punto cuarto se requirió a los PPN rectificar las solicitudes de registro precisadas en la consideración 43 de dicho instrumento o bien realizar la sustitución correspondiente.
- XVIII. Primer Acuerdo de Sustituciones.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG334/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyos puntos segundo, tercero y séptimo se formularon a los PPN diversos requerimientos.
- XIX. Segundo Acuerdo de Sustituciones.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG403/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, en cuyos puntos segundo y sexto se formularon a los PPN diversos requerimientos.
- XX. Tercer Acuerdo de Sustituciones.** El once de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG442/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, así como en acatamiento a lo ordenado por las salas superior y regional Ciudad de México del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-90/2024 y acumulados y SCM-JDC-226/2024.
- XXI. Notificación del Acuerdo INE/CG442/2024.** En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, a las 22:09 horas, el Acuerdo referido fue notificado a todos los PPN.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.
2. El artículo 30, numeral 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Asimismo, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.
4. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

Del requerimiento sobre duplicidades

5. En el punto sexto en relación con la consideración 40 del Acuerdo INE/CG442/2024, se hizo del conocimiento de los PPN que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de

la Ciudad de México, por lo que de las duplicidades que fueron identificadas por la Secretaría de este Consejo General a través de la DEPPP, se otorgó un plazo de 48 horas a los PPN para que rectificaran las solicitudes de registro respectivas y, en su caso, realizaran la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecería el último registro presentado.

Es el caso que, de las duplicidades identificadas, se subsanaron por el PRI mediante oficio PRI/REP-INE/251/2024 de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro; por el PT a través del oficio REP-PT-INE-SGU-287/2024 recibido en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, y por morena mediante oficio REPMORENAINE-420/2024, presentado el catorce de abril de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO	OBSERVACIÓN
FEDERAL	SANCHEZ CHI NATALIA EUGENIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	19	III	No dio respuesta
LOCAL	NATALIA EUGENIA SANCHEZ CHI	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SINDICATURA MR	SUPLENCIA	1	CAMPECHE HECELCHAKAN	Prevalece
FEDERAL	LAZO SANSORES ROSA ALEJANDRA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	21	III	Fue sustituida
LOCAL	ROSA ALEJANDRA LAZO SANSORES	FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	5	CAMPECHE CAMPECHE	Prevalece
LOCAL	JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
LOCAL	JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA	NUEVA ALIANZA SONORA	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
LOCAL	JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA	MORENA	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
LOCAL	JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
LOCAL	JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
FEDERAL	RUIZ ORTEGA JESUS ALBERTO	PARTIDO DEL TRABAJO	SENADURÍA FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	31	NACIONAL	Presentó renuncia
LOCAL	JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
LOCAL	JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
FEDERAL	VALENZUELA HERNANDEZ JOSE LUIS	PARTIDO DEL TRABAJO	SENADURÍA FEDERAL RP	SUPLENCIA	31	NACIONAL	Presentó renuncia

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO	OBSERVACIÓN
LOCAL	JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
LOCAL	JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ	MORENA	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
LOCAL	JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA SONORA	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	7	SONORA SAN LUIS RIO COLORADO	Prevalece
FEDERAL	PEREZ CORONA GABRIEL	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	19	II	Prevalece
LOCAL	GABRIEL PEREZ CORONA	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PROPIETARIO/A		GUANAJUATO 22-ACAMBARO	Fue sustituido
FEDERAL	TORRES TORRES DIANA MARIBEL	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	19	I	Presentó renuncia
LOCAL	DIANA MARIBEL TORRES TORRES	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PROPIETARIO/A		DURANGO 4-VICTORIA DE DURANGO	Prevalece

En virtud de lo anterior, se tiene a los PPN Revolucionario Institucional, del Trabajo y morena dando cumplimiento al requerimiento formulado.

En el caso de la candidatura suplente del PAN de la cual no se recibió respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el punto Décimo Segundo del Acuerdo INE/CG625/2023, se entiende que el PPN mencionado opta por el último de los registros presentados, motivo por el cual queda sin efecto el otro.

En ese sentido, el registro que queda sin efecto es el siguiente:

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO
FEDERAL	SANCHEZ CHI NATALIA EUGENIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	19	III

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, con fecha tres de julio de dos mil tres, resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-064/2003, en el que determinó que de los artículos 35 y 51 de la CPEUM y 175 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, no se desprende que la renuncia de una de las candidaturas al cargo de diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, tenga como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula. Así, también determinó que de ninguno de los preceptos mencionados se establece como sanción la cancelación del registro de la fórmula por el hecho de que alguna de las personas integrantes renuncie a contender por el cargo, y estableció que en el supuesto de que la fórmula resulte ganadora, la autoridad electoral correspondiente deberá abstenerse de entregar la constancia a la candidatura que haya renunciado.

En ese sentido, resulta procedente que este Consejo General realice la cancelación de la candidatura referida en el cuadro anterior, ya que se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 11 de la LGIPE; no obstante, prevalece el registro de la otra persona integrante de la fórmula conforme se indica a continuación:

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO
FEDERAL	OMAR GUADALUPE CACH QUEN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	19	III

De las sustituciones solicitadas

Sustituciones de candidaturas a Senadurías de mayoría relativa

6. Mediante oficio REP-PT-INE-SGU-288/2024, recibido el doce de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De las ciudadanas Oralía López Hernández y Cynthia Navarrete Rubio, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a senadoras por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Tlaxcala, por las ciudadanas **Beatriz Méndez Guevara y Yazmín Yanel Calderón Zavaleta**.
7. Mediante oficio PVEM-INE-294/2024, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante este Consejo General, solicitó la rectificación del registro de las fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa correspondientes al estado de Sonora, toda vez que por un error administrativo de dicho partido político, la acción afirmativa afroamericana se asignó a la fórmula segunda, como quedó aprobado mediante Acuerdo INE/CG403/2024, debiendo ser la primera, para lo cual remitió como anexo la documentación conducente para quedar como sigue:

Partido Verde Ecologista de México					
Acción Afirmativa Personas Afroamericanas					
Nombre	Entidad Formula	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Paola Guadalupe Dixon Chaira	Sonora Formula 01	Propietario	1. Carta de autoadscripción afroamericana.	La carta de autoadscripción acredita que se trata de una persona que pertenece a la comunidad Afroamericana.	Sí
María Dolores Peralta Pérez	Sonora Formula 01	Suplente	1. Carta de autoadscripción afroamericana.	La carta de autoadscripción acredita que se trata de una persona que pertenece a la comunidad Afroamericana.	Sí

Sustituciones de candidaturas a Senadurías de representación proporcional

8. Mediante oficio REP-PT-INE-SGU-288/2024, recibido el doce de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de la persona postulada para alguna senaduría por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de la misma, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Alfonso Morales Vélez, candidato propietario a senador por el principio de representación proporcional, en el número 9 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por el ciudadano **Teodoro Rey Huerta**.

Sustituciones de candidaturas a Diputaciones federales de mayoría relativa

9. Mediante oficios CNCYPI/058/2024, CNCYPI/059/2024, CNCYPI/060/2024 CNCYPI/061/2024 recibidos el nueve, doce y quince de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Lic. Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana María de Jesús Escarela Rodríguez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 09 del estado de Chiapas, por la ciudadana **Oyuki Yuing Sánchez**.

- De la ciudadana Mónica Patricia Andablo Hernández, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 19 de la Ciudad de México, por la ciudadana **Heidi Martínez Calzada**.
- De la ciudadana Elizabeth Hernández Aragón, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 20 del Estado de México, por la ciudadana **Adriana Sánchez Ramírez**.
- Del ciudadano Emilio Jiménez Romero, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 del estado de Puebla, por la ciudadana **Paulet Martínez Arroyo**.
- Del ciudadano Humberto Namorado Villagrán, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 19 del estado de Veracruz, por el ciudadano **Arturo Rafael González Rodríguez**.

10. Mediante oficio PRI/REP-INE/252/2024 del trece de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI ante este Consejo General, en nombre de la coalición Fuerza y Corazón por México, y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano José Manuel Mendoza Miguel, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04 del estado de Oaxaca, por el ciudadano **Darío García Trejo**.

Partido Revolucionario Institucional						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Dtto.	Prop./Supl	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Darío García Trejo	Oaxaca 04	Suplente	1.Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe como indígena del pueblo de San Juan Chilateca desde hace 10 años. 3.Manifiesta haber participado en asambleas comunitarias, mayordomías y actividades tradicionales. 4.Señala que ha participado en actividades en beneficio de la comunidad relacionados con mejoras a los caminos rurales.	Emitida por el Comisariado Ejidal en San Juan Chilateca, Oaxaca, en la que se señala que "(...) reconocemos a DARÍO GARCIA TREJO como integrante de nuestra comunidad, toda vez que es una persona que nos a ayudado para el desarrollo de nuestra comunidad, también porque ha convivido con nosotros y nos ayudado participando en usos y costumbres de nuestra comunidad al mismo tiempo que ha beneficiado a los artesanos y ejidatarios de nuestra comunidad. Desde que reside en nuestra comunidad junto con su familia ha realizado diversas gestiones como, por ejemplo, gestión de pavimentación de la calle Prolongación de Agricultores, rastreo y compostura de caminos cosecheros de la comunidad, entre otras y asimismo ha participado en apoyo de las fiestas de la comunidad...".	1.Conforme a su acta de nacimiento, es originario de Tomatlán, Veracruz 2.Pertenece a la comunidad de San Juan Chilateca de acuerdo con la carta de autoadscripción, la constancia de residencia y la constancia. 3.Conforme a la constancia ha participado en los usos y costumbres de la comunidad. 4.Acorde a la carta y la constancia participa activamente en las festividades de la comunidad participando como Mayordomo. 5.De acuerdo con la constancia ha realizado diversas gestiones para mejorar los caminos cosecheros.	Si

11. Mediante oficios REP-PT-INE-SGU-288/2024 del doce de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante este Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia, y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Sandra Marbel Valenzuela Martínez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 de Chihuahua por la ciudadana **Jessica Irene Ríos Ortega**.
 - Del ciudadano Jesús Astolfo Nava Tarango, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 07 del estado de Chihuahua, por el ciudadano **Joel Beltrán Campos**.
 - Del ciudadano Jesús Alberto Cambuston Cárdenas, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04 del estado de Sonora, por la ciudadana **Griselda Ilian López Martínez**.

Sustituciones de candidaturas a Diputaciones federales de representación proporcional

12. Mediante oficios PRI/REP-INE/251/2024 y PRI/REP-INE/252/2024 recibidos el trece de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Rosa Alejandra Lazo Sansores, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 21 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral, por la ciudadana **Dolores García Lozada**.
 - Del ciudadano Diego Solís Osorio, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 38 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **José Eduardo Reyes Tenorio**.
 - De la ciudadana Flora Martha Angón Paz, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 06 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral, por la ciudadana **Angelina Carreño Mijares**.
13. Mediante oficios CNCYPI/055/2024, CNCYPI/056/2024 y CNCYPI/057/2024 recibidos los días cuatro y cinco de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Lic. Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Virinia Jacqueline García Lara, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 07 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral, por la ciudadana **Nancy Nelly Frías Moreno**.
 - De las ciudadanas Norma Cristina Martiñón Guerrero y Alejandra García Santillán, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de representación proporcional en el número 22 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral por las ciudadanas **Sandra García Santillán y María de la Luz Padreñán Almeida**.
14. Mediante oficio REPMORENAINE-398/2024, recibido el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de morena ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de la persona postulada para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de la misma, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Saudy Isui Mendoza Victoriano, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 09 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, por la ciudadana **Nayairi Arce López**.

Morena						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción/No de Lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Nayairi Arce López	Cuarta 9	Suplente	<p>1. Pertenece a la comunidad Tlacoachistlahuaca, Guerrero.</p> <p>2. Que es hablante de la lengua amuzgo.</p> <p>3. Pertenece a la comunidad desde su nacimiento.</p> <p>4. La comunidad a la que pertenece se localiza en Huehuetonoc, Guerrero.</p> <p>5. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad son: nació y creció en la comunidad, es descendiente y educada conforme a los usos y costumbres.</p> <p>6. Que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es que ha realizado trabajos en beneficio de la comunidad.</p>	<p>Constancia emitida por el Comisario Municipal de Huehuetonoc, Guerrero, en la que se hace mención que la ciudadana pertenece a la comunidad indígena de Huehuetonoc, su lengua materna es amuzgo, es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>Entre sus aportaciones y participaciones en beneficio de la comunidad destacan: "(...) desde hace más de 4 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, y es originaria de nuestro municipio de Tlacoachistlahuaca, ha participado en trabajos comunitarios en beneficio del desarrollo de nuestra población, además ha invertido en "asambleas comunitarias" para resolver diferentes problemáticas que se han presentado en nuestra localidad, por tal razón, le tenemos reconocida su pertenencia y su vínculo con esta comunidad, como persona reconocida en nuestro pueblo indígena ÑOMMDAA (...)"</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo y asambleas comunitarias para resolver problemas de la comunidad.</p> <p>5. Se comprueba que es hablante de la lengua Amuzgo como lengua materna.</p>	Si

De las solicitudes de registro

- Las solicitudes de sustitución fueron presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.
- Conforme a lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el Punto Tercero de los criterios aplicables, se verificó que las solicitudes de registro de candidaturas reunieran los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Del cumplimiento al principio de paridad de género

- El artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE y 282, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas tanto de diputaciones como de senadurías que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley. En el caso de las

coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas es impar, se verificó que la fórmula impar fuera integrada por mujeres, así también se aplicó el mismo principio para las candidaturas individuales presentadas por los PPN que integran la coalición; lo anterior, conforme a los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los criterios para el registro de candidaturas que establecen a la letra lo siguiente:

“...DÉCIMO QUINTO. Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género. No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

DÉCIMO SEXTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones, que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición...”

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que las coaliciones y los PPN, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.
19. Es así como, del análisis realizado a las sustituciones presentadas por los PPN y coaliciones, se advierte el cumplimiento a la norma referida en las consideraciones anteriores, puesto que no se modifica el porcentaje de género de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios conforme a lo aprobado en los Acuerdos INE/CG276/2024, INE/CG334/2024, INE/CG403/2024 e INE/CG442/2024, salvo lo siguiente:

Porcentaje por género de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Acuerdo INE/CG276/2024

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Hombre	145	48.49	116	38.79	261	43.65
Mujer	154	51.51	183	61.21	337	56.35
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	299	100	299	100	598	100

Después de sustituciones

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Hombre	145	48.49	115	38.46	260	43.48
Mujer	154	51.51	184	61.54	338	56.52
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	299	100	299	100	598	100

Acuerdo INE/CG442/2024 más ajuste derivado de la sentencia SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 Acumulado.

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA						
Hombre	131	50.38	102	39.23	233	44.81
Mujer	129	49.62	158	60.77	287	55.19
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	260	100	260	100	520	100

Después de sustituciones

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA						
Hombre	131	50.38	101	38.85	232	44.62
Mujer	129	49.62	159	61.15	288	55.38
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	260	100	260	100	520	100

De la paridad horizontal y vertical en las listas de mayoría relativa.

20. De conformidad con lo estipulado por el artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
21. Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE, en relación con el punto décimo séptimo de los criterios, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
 - a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
 - b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.
22. Del análisis y verificación realizados a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió que todos los PPN y coaliciones observaron el principio de paridad vertical en la integración de sus listas de candidaturas por entidad.
23. En cuanto a la paridad horizontal en la integración de las listas de candidaturas, se constató que el 50% de las mismas iniciaran con un género distinto al restante 50%, por lo que el cumplimiento al Punto Décimo Séptimo de los criterios se mantiene tal como se señaló en el Acuerdo INE/CG276/2024.

De la paridad vertical en la lista de representación proporcional.

24. El Punto Décimo Octavo de los criterios para registrar candidaturas, a la letra señala:

“...DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

- a) *En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.”*
- b) *En el caso de diputaciones se estará a lo siguiente:*
 - b.1) *La listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.*
 - b.2) *las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta (...).”*

25. En razón de lo anterior, la Secretaría del Consejo, a través de la DEPPP, constató que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integraran conforme a lo señalado en el artículo 234, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el Punto Décimo Octavo de los criterios aplicables al registro de candidaturas, siendo el caso que todos los PPN cumplieron a cabalidad con las disposiciones señaladas.

De la paridad transversal en las listas de candidaturas de mayoría relativa.

26. El artículo 3, numeral 4 de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los mismos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas entidades en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En el mismo sentido, el artículo 282, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Elecciones, señalan el procedimiento para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, así como la forma en que se revisarán para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

27. Por su parte los Puntos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los criterios de registro de candidaturas, establecen los porcentajes de mujeres que deberán registrarse en cada uno de los bloques de competitividad, así como el procedimiento a seguir en el supuesto de coaliciones.
28. En los Acuerdos INE/CG232/2024, INE/CG233/2024, INE/CG273/2024 e INE/CG276/2024, se señaló la metodología utilizada por esta autoridad para verificar que los PPN observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellas entidades o distritos en los que se tuvieran los porcentajes de votación más bajos, así como la forma en que se llevó a cabo el análisis para cada uno de los actores políticos que participan en el presente PEF.

Al respecto, una vez analizadas las sustituciones realizadas, se tiene que ninguno de los bloques de competitividad se vio modificado respecto de lo asentado en el Acuerdo INE/CG276/2024.

De la elección consecutiva

29. El artículo 59 de la CPEUM establece que las personas candidatas a senadurías al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por dos períodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, los numerales del 6 al 12 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para Senaduría y Diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, a la letra señalan lo siguiente:

“(…)

Artículo 6. *Las personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión tanto al INE, a través de la DEPPP, así como al Senado de la República a través de su Presidencia y Secretaría General de Servicios Parlamentarios; y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de su Presidencia y Secretaría General, según corresponda y, en ambos casos, a la presidencia del partido político respectivo.*

Para ello, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas electorales federales (cuatro de noviembre de dos mil veintitrés), deberán presentar ante dichas instancias una carta de intención

Artículo 7. *La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y,*

hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

Artículo 8. En caso de que el PPN que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, las personas legisladoras podrán ser postuladas por cualquier partido político.

Artículo 9. Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

Artículo 10. Las personas legisladoras podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. De la misma forma las que estén gozando de licencia, o personas suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la senaduría o diputación podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.

Artículo 11. La postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio por el que se obtuvo el cargo o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.

Artículo 12. Las personas senadoras que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio por el que fueron postuladas, deberán hacerlo por la entidad por la cual fueron electas en el PEF anterior. Asimismo, las personas diputadas deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electas, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM (...).

Es el caso que la DEPPP constató que todas las personas que presentaron su carta de intención de elección consecutiva cumplieran con los requisitos descritos.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y la Ley 3 de 3.

- 30.** De acuerdo con los Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en relación con la reforma a la LGDNNA, así como la correspondiente al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, los PPN y las coaliciones, previo a la presentación de la solicitud de registro de una persona como candidata a una senaduría por mayoría relativa o representación proporcional, deben verificar que las mismas no se ubiquen en los supuestos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada o postulado a cargo de elección popular.

Además, se precisa que esta autoridad electoral llevará a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023 a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

De las duplicidades

- 31.** El artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE, establece que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas como candidatas por un mismo partido político, la Secretaría del Consejo una vez detectada esta situación requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas qué candidatura o fórmula prevalece.

Al respecto, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN o coaliciones se ubicara en este supuesto.

32. El artículo 387, párrafo 2, de la LGIPE, establece que las personas candidatas independientes que hayan sido registradas no podrán ser postuladas como candidatas por un partido político o coalición en el mismo PEF.

En tal virtud, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN, fuera coincidente con el registro de candidaturas independientes.

33. El artículo 11 de la LGIPE señala en su párrafo 3 que: "... los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional...".

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó en la base de datos respectiva, los registros de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, a fin de identificar aquellos de los cuales se solicitó simultáneamente el registro como candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional así como las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa coincidentes con las de representación proporcional. Resultado de dicha verificación se identificó que ningún partido político excedió el número de candidaturas simultáneas permitido por la Ley.

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, que señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, la Secretaría del Consejo General verificó a través de la DEPPP el cumplimiento a dicha disposición. Es el caso que se identificaron las duplicidades siguientes:

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO
FEDERAL	OBESO REYES NATANAEL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	37	I
LOCAL	NATANAEL OBESO REYES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA RP	SUPLENCIA	4	SINALOA NAVOLATO
FEDERAL	SOTO QUIZAMAN LUIS DAVID	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	16	V
LOCAL	LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL RP	SUPLENCIA	4	CIRCUNSCRIPCIÓN I

Derivado de lo anterior, se requiere a los PPN mencionados para que, dentro de un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro mencionadas y, en su caso, realice la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

De los sobrenombres

35. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el TEPJF, a la letra indica:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—
De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual

está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. —Actor: Partido Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —9 de mayo de 2012. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012. —Actor: Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de mayo de 2012. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013. —Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. —15 de mayo de 2013. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el expediente SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos de la persona ciudadana, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Los partidos políticos y coaliciones solicitaron adicionar el sobrenombre de algunas de las personas candidatas para que se asentara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidaturas que lo solicitaron.

De la impresión de boletas electorales

36. El artículo 267 de la LGIPE establece lo siguiente:

“...No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes...”.

De la publicación de las listas

37. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

38. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los criterios de registro de candidaturas federales.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Consideraciones que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo y morena, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el punto sexto del Acuerdo INE/CG442/2024.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Acción Nacional, incumpliendo el requerimiento formulado en el punto sexto del Acuerdo INE/CG442/2024.

En consecuencia, se cancela el registro de la candidatura siguiente:

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO
FEDERAL	SANCHEZ CHI NATALIA EUGENIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	19	III

No obstante, prevalece el registro de la otra persona integrante de la fórmula referida en el cuadro anterior, conforme se indica a continuación:

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO
FEDERAL	OMAR GUADALUPE CACH QUEN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	19	III

TERCERO. Se dejan sin efecto las constancias de las candidaturas sustituidas precisadas en las consideraciones 6 y 8 a 14 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se registran las fórmulas de candidaturas a Senadurías y Diputaciones federales por ambos principios para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, señaladas como procedentes en las consideraciones 6 y 8 a 14 del presente Acuerdo, presentadas por los partidos políticos nacionales, así como por las coaliciones ante este Consejo General.

QUINTO. Procede la aclaración solicitada por el PVEM en relación con la lista de las candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, en los términos señalados en la consideración 7 del presente Acuerdo, respecto a la acción afirmativa afromexicana, en el sentido de que ésta corresponde a las personas integrantes de la fórmula primera y no así de la segunda como se estableció en el Acuerdo INE/CG403/2024.

SEXTO. Expídanse las constancias de registro de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios declaradas como procedentes en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se requiere a los partidos políticos nacionales mencionados en la consideración 34 del presente Acuerdo, para que, dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifiquen las solicitudes de registro identificadas como duplicidades y, en su caso, realicen la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

OCTAVO. Los partidos políticos nacionales deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en los lineamientos para el uso del sistema mencionado.

NOVENO. Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto a efecto de que incluya en las boletas electorales las sustituciones materia del presente Acuerdo, en caso de que las mismas no hayan sido impresas y sea materialmente posible su inclusión conforme al calendario respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.